
DECRETO N° 972

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno N° 930, de fecha 22 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial N° 235, Tomo N° 273, de la misma fecha, se decretó la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento Industrial y de la Corporación Salvadoreña de Inversiones.
- II.- Que los Arts. 19 y 59 de la referida Ley establecen, que la Asamblea de Gobernadores y el Directorio del Banco Nacional de Fomento Industrial, así como la referida Asamblea de Gobernadores y el Consejo Directivo de la Corporación Salvadoreña de Inversiones, serán los órganos de gobierno de ambas entidades y cuya autoridad máxima de las mismas será ejercida por la Asamblea de Gobernadores, la que estará integrada por el Ministro de Economía, el Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, el Ministro de Hacienda, el Ministro de Comercio Exterior, el Ministro de Agricultura y Ganadería, y el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador.
- III.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 109, de fecha 20 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo N° 329, del 23 del mismo mes y año, se derogó el Decreto Ejecutivo mediante el cual se creó el Ministerio de Planificación y de Coordinación del Desarrollo Económico y Social y se estableció que el Ministerio de Relaciones Exteriores asumiera las facultades, obligaciones y compromisos que a aquella fecha tenía dicho Ministerio.
- IV.- Que mediante Decreto Legislativo N° 295, de fecha 27 de julio de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 140, Tomo N° 304, del 28 del mismo mes y año, se derogó el Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno, mediante el cual se creó el Ministerio de Comercio Exterior, incorporándose al Ministerio de Economía todo lo relativo a ese Ministerio.
- V.- Que es necesario reformar la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento Industrial y de la Corporación Salvadoreña de Inversiones, en lo referido a sus artículos 19 y 59, con el objeto de actualizar la integración de la Asamblea de Gobernadores de la Corporación y del Banco, armonizándola a la realidad actual.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía.

DECRETA, la siguiente:

REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO INDUSTRIAL Y DE LA
CORPORACION SALVADOREÑA DE INVERSIONES

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 19, por el siguiente:

"CAPITULO III
ASAMBLEA DE GOBERNADORES

Integración

Art. 19.- Los Órganos de Gobierno del Banco serán la Asamblea de Gobernadores y el Directorio.

La autoridad máxima será ejercida por la Asamblea de Gobernadores, la cual estará integrada en la siguiente forma:

1. El Ministro de Economía;
2. El Ministro de Relaciones Exteriores;
3. El Ministro de Hacienda;
4. El Ministro de Agricultura y Ganadería;
5. El Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador; y,
6. El Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia de la República.

El Presidente de la Asamblea será el Ministro de Economía y, en su defecto, lo sustituirá en su orden, el Ministro de Agricultura y Ganadería y el Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia de la República.

El Presidente del Banco Nacional de Fomento Industrial actuará como Secretario de la Asamblea de Gobernadores, con voz pero sin voto."

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 59, por el siguiente:

Art. 59.- Los Órganos de Gobierno de la Corporación serán la Asamblea de Gobernadores y el Consejo Directivo.

La autoridad máxima será ejercida por la Asamblea de Gobernadores, la cual estará integrada en la siguiente forma:

1. El Ministro de Economía;
2. El Ministro de Relaciones Exteriores;
3. El Ministro de Hacienda;
4. El Ministro de Agricultura y Ganadería;
5. El Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador; y,

6. El Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia de la República.

El Presidente de la Asamblea será el Ministro de Economía y, en su defecto, lo sustituirá en su orden el Ministro de Agricultura y Ganadería y el Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia de la República.

El Presidente de la Corporación actuará como Secretario de la Asamblea de Gobernadores, con voz pero sin voto.”

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los nueve días del mes de abril de dos mil quince.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDEZ SOTO,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL,
SEGUNDO SECRETARIO.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA,
SEXTO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil quince.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,

Presidente de la República.

Tharsis Salomón López Guzmán,
Ministro de Economía.

D. O. Nº 69

Tomo Nº 407

Fecha: 20 de abril de 2015

FN/adar
13-05-2015